

Anexo 220504-01

CONSEJO GENERAL
EXP. Q-PSO-003/2020, Q-PSO-008/2020, Q-PSO-012/2020,
SE/QA/PSO-003/2021 y SE/QA/PSO-001/2022 Acumulados

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-PSO-003/2020, Q-PSO-008/2020, Q-PSO-012/2020, SE/QA/PSO-003/2021 y SE/QA/PSO-001/2022 Acumulados, DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 957/19-3, 635/19-2, 877/19-1, 166/20-1, 132/20-3, 127/20-1, 131/20-2, 128/20-2, 474/21-3 Y 574/21-1, POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, PROMOVIDOS EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

---Culiacán, Sinaloa, a 4 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES.

Remisión del Expediente materia del procedimiento.

---I.- Con fecha 17 de febrero de 2020, mediante oficios SE-CEAIP 029/2020, SE-CEAIP 044/2020 y SE-CEAIP 048/2020, la Lic. Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, remitió a este Instituto copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes correspondientes a los recursos de revisión 957/19-3, 635/19-2 y 877/19-1, en contra del Partido del Trabajo ante su omisión de atender y dar respuesta a diversas solicitudes de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Asimismo, en ese mismo sentido, mediante oficios SE-CEAIP 106/2020, SE-CEAIP 107/2020, y SE-CEAIP 108/2020, recibidos en este órgano electoral el día 13 de marzo de 2020, la citada servidora pública remitió copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes 127/20-1, 132/20-3 y 166/20-1, respectivamente, de igual forma, mediante oficios SE-CEAIP 153/2020 y SE-CEAIP 154/2020 la mencionada servidora pública remitió copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes 128/20-2 y 131/20-2, respectivamente, recibidos en este órgano electoral el día 28 de septiembre de 2020, finalmente mediante oficios SE-CEAIP 091/2021 y SE-CEAIP 0109/2021 recibidos por esta autoridad electoral los días 21 de septiembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente, remitió los expedientes 474/21-3 y 574/21-1, todos ellos por omisiones atribuidas al Partido del Trabajo, haciendo del conocimiento de este Instituto para efectos de dar inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo.

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---II.- En principio, mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2020, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidas las constancias relativas a los expedientes derivados de los recursos de revisión 957/19-3, 635/19-2 y 877/19-1 iniciándose procedimiento ordinario sancionador, registrándose bajo el número **Q-PSO-003/2020** e informando de ello a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras, en ese entonces Consejera Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Perla Lyzette Bueno Torres y Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Consejera y Consejero Electoral, integrantes de dicha Comisión, mediante el oficio **IEES/SE/0049/2020**, y posteriormente, por acuerdos de fechas 18 de marzo de 2021, 29 y 30 de septiembre de 2021 y 27 de enero de 2022, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas el resto de las constancias relativas a los expedientes mencionados en el punto anterior, los cuales se registraron bajo los números de expedientes **Q-PSO-008/2020**, **Q-PSO-012/2020**, **SE/QA/PSO-003/2021** y **SE/QA/PSO-001/2022** y advirtiéndose de las mismas que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa acordó la acumulación de éstos, ordenándose emplazar al presunto infractor, acompañándole copia de los documentos anexados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.



Contestación al emplazamiento.

---III.- En fechas 27 de febrero, 4 de agosto, 9 de octubre todos del 2020, y 8 de octubre de 2021, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado, Lic. Fausto Ángulo Pérez, presentó en tiempo y forma, escritos de contestación realizando diversas manifestaciones y solicitando se le tenga por presentado dando respuesta dentro del término legal a las quejas interpuestas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y por ofrecidas las pruebas aportadas.

Suspensión de plazos procesales.

---IV.- Con fecha 23 de marzo de 2020, este Instituto emitió Acuerdo Administrativo por el que se determinan medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del brote de coronavirus denominado COVID-19, por lo que se acordó en el segundo punto resolutivo la suspensión de los plazos procesales en la sustanciación y tramitación de los procedimientos competencia de este Instituto, plazos que se reanudaron a partir del día 03 de agosto de 2020, según Acuerdo Administrativo de

fecha 31 de julio de 2020, que establece el plan de acción para el retorno al trabajo presencial del personal de este Instituto.

Requerimiento.

---V.- Mediante auto de fechas 18 de agosto y 3 de noviembre de 2020, 3 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se sirva informar a este instituto, si han quedado firmes la resoluciones en comento, así como remitir, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en copia certificada todas y cada una de las diligencias, promociones o actuaciones que hubiera, posteriores a las fechas en que se haya resuelto cada uno de los recursos de revisión, autos que fueron notificados a la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva de dicha Comisión, mediante oficios IEES/SE/0182/2020, IEES/SE/0302/2020, IEES/SE/0999/2021 e IEES/SE/0066/2022.

Respuesta a requerimiento.

---VI.- Con fecha 11 de septiembre de 2020, 8 de octubre de 2021, 17 de noviembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 mediante oficios SE-CEAIP 151/2020, SE-CEAIP 102/2021 y SE-CEAIP 6/2022 la Licenciada Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, proporcionó a este Instituto la información solicitada, acompañando a su vez copia certificada de las actuaciones posteriores a las resoluciones respectivas.

Acuerdo de Vista para formulación de alegatos.

---VII.- Por auto de fecha 7 de marzo de 2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido del Trabajo, a través de su representante propietario por oficio No. IEES/SE/0084/2022, pronunciando sus alegatos el presunto infractor mediante escrito presentado el día 16 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal,

que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a la ciudadana Karla Gabriela Peraza Zazueta, como Consejera Presidenta del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1616/2021, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, designó como

Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González, y al ciudadano Martín González Burgos.

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Consejero Electoral Dr. Martín González Burgos, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Mtra. Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Lic. Oscar Sánchez Félix.

---8.- En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo General de este órgano electoral aprobó acuerdo número IEES/CG035/2020 por el cual se emite el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de resoluciones emitidas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, dictadas en los expedientes correspondientes a los recursos de revisión 957/19-3, 635/19-2, 877/19-1, 166/20-1, 132/20-3, 127/20-1, 131/20-2, 128/20-2, 474/21-3 y 574/21-1, promovidos en contra del Partido del Trabajo ante la omisión de atender y dar respuesta en apego a la ley de la materia, a solicitudes de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en fechas diversas remitió las resoluciones y copias certificadas de los expedientes mencionados en el cuerpo de antecedentes, respecto a recursos promovidos en contra del Partido del Trabajo por

conductas que constituyen violaciones a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De las resoluciones emitidas por el pleno del órgano garante citadas con antelación, así como de las constancias que en copia certificada fueron remitidas a este Instituto, se desprende lo siguiente:

En la resolución del recurso de revisión 957/19-3.

- Con fecha 28 de octubre de 2019, se presentó ante el Partido del Trabajo, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 01505119, en la que se solicitó lo siguiente: *"En relación al folio 01163019 no se dio respuesta alguna, explique el motivo por el cual no dio respuesta de la citada información"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 11 de noviembre de 2019.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 23 de enero de 2020, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 635/19-2.

- Con fecha 20 de marzo de 2019, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00357719, en la que se solicitó lo siguiente: *"Solicito me proporcionen*

copias simples del nombramiento (o del acuerdo que lo avale) del Presidente o dirigente del Partido a nivel estatal”.

- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 3 de abril de 2019.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 14 de noviembre de 2019, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 877/19-1.

- Con fecha 17 de julio de 2019, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00906219, en la que se solicitó lo siguiente: *“Cantidad de personas afiliadas al Partido en el Estado de Sinaloa”.*
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 14 de agosto de 2019.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 17 de diciembre de 2019, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 166/20-1.

- Con fecha 09 de enero de 2020, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00046520, en la que se solicitó lo siguiente: *"Nombre, cargo y sueldo del personal que labora en el sujeto obligado"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 23 de enero de 2020.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo la recurrente en los términos solicitados, interpuso recurso de revisión acorde a lo establecido por el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 132/20-3.

- Con fecha 09 de enero de 2020, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00052320, en la que se solicitó lo siguiente: *"Se solicita el directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal y, en su caso, regionales y distritales"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 24 de enero de 2020.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo la recurrente en los términos solicitados, interpuso recurso de revisión acorde a lo establecido por el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 127/20-1.

- Con fecha 09 de enero de 2020, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00051020, en la que se solicitó lo siguiente: *"Se solicita el padrón de afiliados o militantes de los partidos, que contenga apellidos, nombre o nombres y fecha de afiliación"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 24 de enero de 2020.
 - Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
 - Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
 - Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
 - Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
 - Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.
- 

En la resolución del recurso de revisión 131/20-2.

- Con fecha 09 de enero de 2020, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00052020, en la que se solicitó lo siguiente: *"Se solicitan los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes durante los años 2017, 2018 y 2019"*.
 - Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
 - Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 24 de enero de 2020.
 - Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo en los términos que fueron solicitados, la parte solicitante interpuso recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
 - Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso
- 

- de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
 - Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 20 de febrero de 2020, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
 - Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 128/20-2.

- Con fecha 09 de enero de 2020, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00051320, en la que se solicitó lo siguiente: *"Se solicitan las minutas de las sesiones de los partidos políticos que hayan tenido verificativo durante el año 2017, 2018 y 2019"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 24 de enero de 2020.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo en los términos que fueron solicitados, la parte solicitante interpuso recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 20 de febrero de 2020, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 474/21-3.

- Con fecha 20 de abril de 2021, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00546421, en la que se solicitó lo siguiente: *"Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental en una tabla de base de datos abiertos en archivo Excel de todas y cada una de las distintas y diferentes solicitudes de acceso a la información pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISl, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio, dicha base de datos debe estar desagregada e indicando la fecha recibida de la solicitud, número de folio, descripción de la solicitud, fecha de respuesta y tipo de respuesta de los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 4 de mayo de 2021.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo en los términos que fueron solicitados, la parte solicitante interpuso recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 18 de junio de 2021, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución del recurso de revisión 574/21-1.

- Con fecha 20 de abril de 2021, se presentó ante el Partido del Trabajo una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 00728621, en la que se solicitó lo siguiente: *"A cuanto haciende la deuda del partido?"*.

- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 23 de junio de 2021.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo en los términos que fueron solicitados, la parte solicitante interpuso recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido del Trabajo fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 6 de agosto de 2021, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resoluciones citadas con antelación y considerando lo antes reseñado, el pleno del organismo garante llegó a la determinación de que, al no haberse otorgado las respuestas en el plazo previsto por la ley, o bien, en los términos que fueron solicitados, el Partido del Trabajo como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a las solicitudes de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercida por los promotores de los recursos, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender las solicitudes de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto, aunado a que durante el trámite de esa instancia revisora no rindió los informes a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley de la materia, de ahí que, concluye la Comisión, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas en la resolución y con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede es revocar la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

En esas condiciones, al considerar el pleno de la Comisión que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, en la resolución de mérito se instruye que se haga del conocimiento de este Instituto, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los cuales, en lo que interesa, se citan a continuación:

Artículo 182. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, en el párrafo séptimo del citado artículo constitucional, se establece que, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Luego entonces, es indiscutible que, las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública emanan de la autoridad especializada competente en esta entidad federativa para conocer de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que el presunto infractor, en este caso, el Partido del Trabajo, es sujeto obligado al cumplimiento de esa normatividad.

Así se desprende de las constancias que fueron remitidas en copias certificadas, de las actuaciones que derivaron los recursos de revisión en comento, instaurados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mismas que al ser expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal, se trata de documentales públicas, que en los términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Luego entonces, se encuentra acreditado plenamente que el partido político denunciado no atendió las solicitudes de información materia del procedimiento dentro del plazo previsto por la ley, es decir dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y por tanto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, que establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Luego entonces, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido del Trabajo, al haber quedado plenamente acreditado en autos que incumplió con una obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el caso en particular, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sanción.

---12.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Luego entonces, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica que sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

Bien Jurídico Tutelado.

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho humano a la información, al no proporcionar el sujeto obligado la respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso concreto, la infracción consistió en la omisión del Partido del Trabajo de otorgar una respuesta a 10 (diez) solicitudes de información realizadas, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, conforme a las resoluciones dictadas por el pleno de la Comisión

Estatat para el Acceso a la Información Pública, en los recursos de revisión 957/19-3, 635/19-2, 877/19-1, 166/20-1, 132/20-3, 127/20-1, 131/20-2, 128/20-2, 474/21-3 y 574/21-1, conductas omisivas que se desarrollaron entre el 03 de abril de 2019 y el 11 de noviembre de 2019, así como entre el 23 y el 24 de enero de 2020 y entre el 4 de mayo y el 23 de junio de 2021 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tienen sus oficinas tanto el Partido del Trabajo como la Comisión antes mencionada.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de la parte solicitante pues no se le proporcionó la información dentro del plazo que la ley establece.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en la causa administrativa es culposa, pues no se acreditaron elementos o indicios que permitan establecer que la omisión haya obedecido a una intención deliberada de negarse a proporcionar la información solicitada, por el contrario, como ya se mencionó con antelación finalmente atendió la solicitud al proporcionar la información en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada al ser de omisión consiste en la falta de respuestas a través de la plataforma INFOMEX y del propio órgano garante a las solicitudes de información materia del presente procedimiento.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

El Partido del Trabajo recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, la suma de \$ 9,135,316.10, así como la cantidad de \$ 216,727.46 para actividades específicas y \$ 3,465,819.13 para gastos de campaña como se desprende del Acuerdo IEES/CG013/21, de fecha 14 de enero de 2021, así mismo, recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, la suma de \$ 10,923,007.76, y la cantidad de \$ 327,690.23 para actividades específicas, como se desprende del Acuerdo IEES/CG003/2020, de fecha 15 de enero de 2020, en tanto que para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019, recibió como financiamiento para actividades ordinarias la suma de \$ 10,547,430.99, y para actividades específicas

la suma de \$ 316,422.93, como se puede observar en el acuerdo IEES/CG003/2019, de fecha 14 de enero de 2019, acuerdos visibles en el sitio web de este Instituto.

Reincidencia.

Debe considerarse al Partido del Trabajo para este caso en particular como infractor primario, pues no existe antecedente alguno de que haya cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento.

Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

De las constancias se concluye que la conducta omisiva de incumplimiento se realizó en una sola acción por lo que debe considerarse singular.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como levísima, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en una omisión por incumplimiento en proporcionar información dentro de los plazos previstos por la ley.
- La infracción fue de carácter culposos.
- Se trata de una sola infracción.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Finalmente el infractor proporcionó la información solicitada en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.
- Finalmente, se trata de un infractor primario, pues no se tiene ningún antecedente de que el Partido del Trabajo haya cometido una infracción similar.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.**- Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido del Trabajo, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 del presente dictamen.

---**SEGUNDO.**- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---**TERCERO.**- Notifíquese al Partido del Trabajo, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**CUARTO.**- Remítase mediante oficio a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, copia certificada del presente acuerdo.

---**QUINTO.**- Publíquese en el sitio web de este Instituto.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada el día cuatro del mes de mayo de 2022.